

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302738
Materia	Urbanismo
Asunto	Inactividad de la administración ante denuncias en materia urbanística
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 05/09/2023, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la inactividad en la que entendía que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Rojales a la hora de lograr que los titulares de una actividad de kart (con bar cafetería, salón de eventos y mini parque feria infantil y ubicada en (...) de la citada localidad) adoptasen las medidas precisas para subsanar las deficiencias e incumplimientos que fueron puestos de manifiesto en el acta de comprobación emitida por los servicios municipales a resultas de las actuaciones de inspección realizadas (informe de los servicios técnicos municipales de 21/04/2023).

Dicho informe concluía señalando lo siguiente:

En conclusión a lo expuesto en este Informe Técnico, tras visita efectuada a la instalación, se deben subsanar las deficiencias identificadas en las Condiciones Técnicas para poder informar favorablemente respecto a la concesión de la Licencia de Apertura solicitada, aportando Certificado final de obra del técnico competente, en el cual indique que se han subsanado las deficiencias indicadas.

La documentación citada deberá aportarla en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a la recepción del presente escrito, en caso contrario se procederá a su archivo, advirtiéndole que transcurridos tres meses sin que aporte la documentación requerida, se declarará la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones en cumplimiento de lo establecido en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En relación con esta cuestión es preciso recordar que esta institución tramitó el previo expediente de queja 2203741, en el marco del cual se dictó la [resolución de consideraciones](#) de 16/01/2023, por la que se formularon las siguientes recomendaciones y recordatorio de deberes legales:

Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de Rojales y a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Rojales y a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad que procedan, si no lo hubieran hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados ante las mismas por el promotor del expediente de queja, los días 12/05/2022 y 20/05/2022 respectivamente, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en ellos y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECUERDO al Ayuntamiento de Rojales y a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

En fecha 23/03/2023 se dictó la [resolución de cierre](#) del expediente, sin que el Ayuntamiento de Rojales diese respuesta, como era sin embargo su obligación, a la resolución de consideraciones dictada por el Síndic de Greuges.

No obstante, en fecha 24/04/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución un informe de la citada administración local, remitiendo una copia del acta de comprobación de la actividad de referencia (al que se ha hecho mención anteriormente); en ella se detectaban determinados incumplimientos y se instaban a sus titulares a adoptar todas las medidas precisas para lograr su corrección.

A través de su nuevo escrito de queja la persona interesada manifestó que, a pesar de lo expuesto por la administración, no se habían efectuado actuaciones para lograr que los titulares de la actividad llevaran a cabo las medidas de subsanación de las deficiencias e incumplimientos detectados.

- 1.2. El 27/09/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Rojales que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «el estado de tramitación del expediente urbanístico de referencia, con expresión de los actos y/o resoluciones adoptados, o a adoptar, para lograr que se corrijan, por parte de sus titulares, las deficiencias e incumplimientos que fueron puestos de manifiesto por los servicios técnicos municipales a resultados de las actuaciones de inspección realizadas».
- 1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Rojales, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de lograr la implementación de las medidas indicadas para lograr la corrección de los incumplimientos detectados y puestos de manifiestos en el acta de comprobación emitida por los servicios municipales.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Rojales sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de su emisión, no se han adoptado medidas concretas para corregir las deficiencias e incumplimientos puestos de manifiesto por la administración en el acta de comprobación emitida tras la inspección de la actividad de referencia o para, en caso contrario y dada la no concesión de licencia de apertura que ello conllevaría, acordar la clausura de una actividad ejercida sin contar con la preceptiva licencia que autorice su funcionamiento.

En relación con el fondo de la cuestión planteada se observa que el Ayuntamiento de Rojales emitió el 21/04/2023 un acta de comprobación de la actividad, detectando la existencia de una serie de deficiencias que debían ser subsanadas al efecto de «poder informar favorablemente respecto a la concesión de la Licencia de Apertura solicitada» y para ello se requería que se aportase «en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a la recepción del presente escrito» un «certificado final de obra del técnico competente, en el cual indique que se han subsanado las deficiencias indicadas».

Ninguna información se ofrece, como se ha señalado sobre las actuaciones realizadas con posterioridad, tanto por los titulares de la actividad para subsanar las deficiencias que le fueron notificadas, como por la administración local para controlar que estas hayan sido efectivamente solucionadas y para adoptar una decisión respecto de la licencia de apertura solicitada.

Consecuencia de lo anterior es que debemos considerar que dichas actuaciones, como indica el interesado, no han sido ejecutadas y que, por lo tanto, el expediente de solicitud de licencia de apertura no ha sido definitivamente resuelto.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 61 (Inicio de la actividad) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental establece:

4. El ayuntamiento dispondrá del plazo de un mes desde la presentación de la comunicación para verificar la documentación presentada y girar visita de comprobación de la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental.

Del resultado de la comprobación se emitirá informe. Si de éste se deriva la inadecuación con el contenido de la licencia otorgada, el ayuntamiento requerirá al interesado para que proceda a la corrección de los defectos advertidos, otorgando plazo al efecto en función de las deficiencias a subsanar, no pudiéndose iniciar la actividad hasta que exista pronunciamiento expreso de conformidad por parte del ayuntamiento.».

Respecto de esta inactividad municipal, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (Sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como **un derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Finalmente, hemos de tener presente que en el acta de comprobación, tras requerirse la presentación, en el plazo de diez días, de un certificado final de obra, se informó a los titulares de la actividad de que, si no se produjere su presentación, «se declarará la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones».

En el caso de que no se hubiese presentado la documentación requerida, en consecuencia, el procedimiento de solicitud de licencia habría caducado, por lo que hemos de concluir que la actividad no contaría con licencia de apertura que autorizase su funcionamiento. Ello determinaría que la administración local, en ejercicio de las funciones inspectoras que le atribuye el artículo 77 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, debiera garantizar que no se ejercen actividades no autorizadas que, por lo demás, pudieran ocasionar molestias a terceras personas (artículo 84 de esta misma norma).

De la exigua documentación que forma parte del expediente, debido principalmente al incumplimiento del Ayuntamiento de Rojales de la obligación de remitir un informe completo y detallado sobre los hechos denunciados, esta institución no puede determinar si la actividad cuenta con una licencia que ampare su funcionamiento a lo largo de estos años y si, en caso de contar con la misma, adecua dicho funcionamiento a sus prescripciones. Observamos que, en el acta de comprobación remitida, se habla parcamente de un procedimiento de legalización («Cuarta.- En relación a las Condiciones Técnicas Segunda y Tercera, se adjuntan las fotografías realizadas durante la visita y tomas aéreas tomadas desde que se comenzó a legalizar la actividad hasta la fecha, en las cuales se puede comprobar el cumplimiento o no de las mismas»).

Asimismo, se aprecia que los procedimientos tramitados se remontan, como mínimo, al año 2016, hace ahora siete años. En este sentido, el acta de comprobación favorable remitido hace referencia al «informe favorable emitido por la Comisión Técnica de Urbanismo del Ayuntamiento de Rojales, de fecha 28 de diciembre de 2016, en relación a la implantación de la actividad», que fue ratificado por la administración local, según se indica, «la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2017».

En este momento, por ello, lo que se ha de reclamar al Ayuntamiento de Rojales, **en cuanto manifestación concreta del derecho a una buena administración**, es que, ante las denuncias del interesado, aclare más allá de toda duda estos extremos y, mediante la emisión de resoluciones motivadas, garantice el estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia urbanística y de autorización ambiental de actividades; imponiendo, en el caso de detectar infracciones al contenido de dichas normas, las consecuencias jurídicas previstas por las mismas.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Rojales todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 27/09/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Rojales se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulo al **Ayuntamiento de Rojales** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de resolver todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO que, en el presente supuesto, proceda a revisar el expediente de referencia, adoptando los actos y/o resoluciones que resulten pertinentes para garantizar el cumplimiento de la legalidad urbanística y que la actividad cuente con las autorizaciones administrativas que resulten pertinentes para amparar su funcionamiento, así como que la misma se desarrolle en el marco y con las condiciones fijadas por estas.

Tercero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

El Ayuntamiento de Rojales está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana